

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Celebrado el juicio oral y anunciado el sentido del fallo, corresponde dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso seguido contra **JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY**, acusado por el delito de hurto calificado agravado atenuado.

II. HECHOS

El 30 de enero de 2020 a las 18:50 horas, en las inmediaciones de la carrera 68 con calle 26, **JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY**, ingresó por la puerta trasera de un bus de servicio público, abordó a la señora Yeini Inés Vega Vargas, la intimidó con una navaja y, con amenazas, la despojó de su celular marca Motorola referencia Moto C color negro, avaluado en la suma de \$250.000.

III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY, se identifica con cédula número 1.022.424.732 de Bogotá D.C, nacido el 21 de agosto de 1996, soltero, grado de instrucción 10° grado, actividad vendedor ambulante, con lugar de domicilio en la calle 5 B No. 81 A 22 en la ciudad de Bogotá. Es un hombre 1.79 metros de estatura, RH A+, contextura delgada, piel trigueña, cabello castaño y liso, ojos castaño oscuro, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 31 de enero de 2020, ante el Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, se impartió legalidad al procedimiento de captura en flagrancia, se formuló imputación a **JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY** por el delito de hurto calificado agravado atenuado, de conformidad a los artículos 239, 240 inciso 2, 241 numeral 11 y 268 del Código Penal, cargos que no fueron aceptados.

El 17 de marzo de 2020, se radicó escrito de acusación y el 11 de agosto de 2020 se llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación. La audiencia preparatoria se realizó el 16 de febrero de 2021 y el juicio oral el 25 de mayo de 2021, en donde se anunció sentido de fallo condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

4.1. Teoría del caso de la Fiscalía

Al inicio de la audiencia de juicio oral, la delegada de la Fiscalía indicó que demostraría la existencia del delito de hurto calificado agravado atenuado y la responsabilidad del procesado **JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY** con el testimonio de la víctima quien narraría las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, testimonio que sería corroborado por el servidor de policía; por lo que al finalizar solicitaría una sentencia de carácter condenatorio.

4.2. Teoría del caso de la Defensa

La defensa se abstuvo de presentar teoría de caso.

4.3. Alegatos de conclusión de la Fiscalía

Manifestó que con las pruebas traídas y debatidas en el juicio oral, quedó claro que **JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY** fue la persona que

el día 30 de enero de 2020 a las 18:50 horas, planificó y ejecutó el delito de hurto calificado agravado atenuado. Alegó que esto se probó, en primer lugar, con el testimonio de la patrullera Helena Patricia Olarte Martínez, quien dio a conocer las circunstancias que dieron lugar a la captura al acusado y el señalamiento realizado por la víctima como la persona que momentos antes la había intimidado con arma corto punzante y le había hurtado su teléfono celular, dispositivo que fue encontrado junto con una navaja al capturado, y, en segundo lugar, con el testimonio de Yeini Inés Vega Vargas, quien realizó una narración clara y coherente de los hechos y constató que efectivamente fue hurtada con violencia en un vehículo de transporte público. Por lo anterior, solicitó fallo de carácter condenatorio.

4.4. Alegatos de conclusión de la defensa

Solicitó fallo de carácter absolutorio por considerar que existe una duda razonable que debe ser resuelta a favor del acusado y que se deriva de inconsistencias halladas entre los testimonios de la víctima y la funcionaria de la Policía. De manera subsidiaria solicitó que, en caso de que fuera condenatorio el sentido de fallo, se tuviera en cuenta para atribuir el calificante del artículo 240 inciso 2 del Código Penal, que no se pudo demostrar la existencia del arma con la que se dijo que se amenazó a la víctima.

V. CONSIDERACIONES

1.- El artículo 7º del Código de Procedimiento Penal, indica que: *“Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- Este principio rector se desarrolla a su vez en el artículo 372 ibídem que señala que los medios probatorios tienen como propósito el de *“llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, de los hechos y circunstancias materia del juicio y los de responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, y en el artículo 381 el cual establece

que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio ya emitido.

4.- En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto calificado agravado atenuado, el artículo 239 del Código Penal, describe la conducta de hurto e indica que: *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”*.

Por su parte, el artículo 240 *ídem* en su inciso segundo establece que *“La pena será de prisión de ocho (8) a dieciséis (16) años cuando se cometiere con violencia sobre las personas.”*

Así mismo, el artículo 241 numeral 11 señala: *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes, si la conducta se cometiere: (...) 11. En establecimiento público o abierto al público, o en medio de transporte público”*.

Finalmente, el artículo 268 del Código Penal indica que: *“Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”*.

5.- En el presente caso, se acordó tener como cierto y probado que: (i) el acusado se encuentra identificado en los términos ya expuestos y que, (ii) un teléfono celular fue entregado a la víctima por parte de la policía, mediante acta de entrega del 30 de enero de 2020.

6.- En el juicio oral se escuchó en primer lugar el testimonio de la patrullera de la Policía HELENA PATRICIA OLARTE MARTÍNEZ, quien narró que el 30 de enero de 2020, estando en labores de vigilancia sobre el puente vehicular de la carrera 68 con calle 26, escuchó un llamado de la comunidad y voces de auxilio que alertaban sobre una persona que se encontraba hurtando un bus del servicio público localizado en sentido norte-sur. Al llegar al lugar, los pasajeros del automotor lo describieron como un sujeto que vestía un pantalón azul claro y camisa blanca, que había emprendido la huida. Afirma que en ese instante logran observarlo a unos 100 metros, por lo que proceden con su persecución y consiguen capturarlo en la carrera 68 con calle 25.

La testigo explicó que, al practicarle el registro a personas se le halló una navaja de empuñadura color negro y un celular Moto C negro, elementos que fueron reconocidos por Yeini Inés Vega Vargas como el teléfono de su propiedad del que había sido despojada, y la navaja con la que el acusado la había amenazado. Afirma que, al proceder con la captura, el sujeto fue identificado como John Alexander Gómez.

7.- Asimismo se escuchó en el juicio oral a YEINI INÉS VEGA VARGAS quien narró que el día 30 de enero de 2020, se encontraba en un bus de servicio público ruta norte sur en la parte de atrás cuando, sobre la carrera 68 con calle 25, se subió un hombre que la empujó hacia adelante, la amenazó con un cuchillo, le exigió la entrega de su celular indicándole que *“si no me lo entrega la chuzo”*, le quitó el celular y huyó del vehículo. Afirma que si bien no vio en ese instante el arma corto punzante, si pudo sentirla contra un costado de su cuerpo.

La agraviada relató igualmente que tres policías transitaban por el lugar, y la ciudadanía señaló al asaltante como la persona que minutos antes había hurtado el bus, por lo que los policiales proceden con la persecución del sujeto y logran su captura. Afirmó que, una vez capturada la persona, su celular fue recuperado y que ella lo reconoció ante la policía.

La testigo explicó que reconoció al aprehendido por cuanto lo había visto y pudo identificarlo por sus características físicas y prendas de vestir. Agregó que igualmente se halló en poder del capturado, además de su teléfono celular, otros dos teléfonos móviles y una navaja de cacha negra.

Finalmente, señala que el capturado se identificó como John Alexander Gómez, que estaría en capacidad de reconocerlo y que esta segura que la persona capturada es la misma que la hurtó al interior del bus, y que lo hurtado fue su celular Moto C negro que tiene un valor de \$250.000 a \$300.000, estimando además los daños y perjuicios en \$1.000.000.

8.- Pues bien, al ser estas las pruebas que fueron practicadas e incorporadas en la audiencia de juicio oral, las mismas resultan suficientes para demostrar la materialidad del hurto calificado agravado atenuado de acuerdo con lo establecido en los artículos 239, 240 inciso 2, y 241 numeral 11 y 268 del Código Penal.

9.- Ello, dado que se acreditó que se llevó a cabo el 30 de enero de 2020, un acto de apoderamiento del bien de la víctima por parte del acusado **JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY**. La testigo víctima fue clara al describir cómo fue desapoderada de su teléfono celular marca Motorola, referencia Moto C color negro, y fue este el mismo elemento que fue recuperado al momento de la captura y devuelto a la víctima. Este testimonio encontró corroboración en lo informado por la servidora de policía quien dio a conocer que fue ese el motivo de la captura del señor GÓMEZ MONROY de forma coincidente en cuanto a lugar y tiempo.

10.- El testimonio de la víctima permitió acreditar la existencia del objeto material del hurto, su propiedad, así como su valor. De allí que no se requiera, como pareció exigirle la defensa, una factura para demostrar que dicho elemento era de propiedad de la señora Yeini Inés Vega Vargas y su valor, dado que la prueba testimonial fue suficiente para tal efecto. Así

las cosas, se acreditó sin duda el apoderamiento de cosa mueble ajena de conformidad al artículo 239 del Código Penal.

11.- Respecto al calificante previsto en el inciso 2 del artículo 240 del Código Penal, se configuró cuando el procesado ejerció violencia psicológica y física a la agraviada, con el fin de apoderarse de los bienes de propiedad de la víctima. El testimonio de la víctima permitió demostrar que YEINI INÉS VEGA VARGAS, si bien inicialmente se resistió a ser despojada de su teléfono, doblegó su voluntad cuando sintió que su integridad física podía verse afectada, esto es, cuando sintió en su cuerpo el elemento corto punzante y fue advertida por el acusado de que, si no entregaba su celular, sería lesionada.

12.- Esta amenaza e intimidación con uso de un arma blanca, se ajusta al supuesto de hecho previsto en el inciso segundo del artículo 240 del Código Penal, pues constituye una violencia ejercida en contra de la persona, violencia de carácter psicológico que genera un alto impacto en el sujeto pasivo de la conducta y que lesiona sin duda su integridad moral.

13.- Además de lo anterior, al momento en realizarse la captura se encontró a JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY una navaja, lo que incrementa la credibilidad del relato de la víctima al valorarse la prueba en conjunto.

14.- Pese a lo anterior, la defensa cuestiona la prueba del calificante debido a que considera, genera dudas al respecto el hecho de que no se hubiese suscrito por el capturado GÓMEZ MONROY el acta de incautación de dicho elemento y, al no haberse incorporado el formato de cadena de custodia, con lo cual pone en duda la existencia del elemento.

15.- En respuesta, frente a la falta de firma del acta de incautación, este argumento desconoce la naturaleza de este tipo de documentos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha establecido que estas corresponden a una declaración previa del servidor de policía, que da

cuenta de la actuación que como funcionario realiza, esto es, haber incautado un elemento a una persona, por ello, no es necesario para su validez la firma del individuo al que se le incauta el elemento. En este sentido, en sentencia SP 729-2021 (53057) del 03/03/2021 se explicó:

“La firma estampada por la persona afectada con el procedimiento no constituye una declaración ni la aceptación de su participación en un delito” (...) “porque el acta no contiene una declaración del afectado. En estos casos, la firma (como en el acta de derechos del capturado, en el acta de allanamiento y, cuando sea el caso, en el acta de incautación) constituye un mecanismo de control a la actuación estatal, orientado a que la afectación de derechos fundamentales no desborde los límites constitucionales y legales”.

16.- Así las cosas, en el presente caso la existencia de este elemento se probó con la prueba testimonial de forma suficiente, así como su uso para intimidar a la víctima y lograr así la consumación de la conducta.

17.- Por otro lado, y respecto a lo indicado por la defensa, en cuanto a la no incorporación o inexistencia del formato de cadena de custodia de los otros celulares que se dijo se encontraban en poder del acusado, ello no genera duda alguna frente al tema de prueba que corresponde a este asunto pues, como ya se indicó, se probó el acto de apoderamiento mediante violencia del celular Motorola Moto C de propiedad de YEINI INÉS VEGA VÁRGAS. Igualmente, por cuanto los formatos en los que se registra el sometimiento al protocolo de cadena de custodia de un elemento que es recolectado, no es tampoco un elemento con vocación probatoria sino un medio para demostrar la mismidad del elemento con fines de valoración, por lo cual, al ni siquiera haber sido parte del tema de prueba los elementos cuyos formatos de cadena de custodia extraña la defensa, menos aun puede decirse que estos eran necesarios para probar la teoría del caso de la fiscalía o que la carencia de los mismos genera algún tipo de duda en el proceso.

18.- Continuando, la circunstancia de agravación punitiva prevista en el numeral 11 del artículo 241 del Código Penal, esto es, por haberse cometido la conducta en un medio de transporte público, igualmente se encuentra probada más allá de toda duda razonable, por cuanto los hechos ocurrieron al interior de un vehículo de transporte público tipo bus, lo cual, se encuentra acreditado con los testimonios de la víctima y de la servidora de policía. Ello considerando que YEINI INÉS VEGA VARGAS en la diligencia de juicio oral fue clara en afirmar que se encontraba en el interior del bus en la parte trasera y que el acusado abordó el vehículo, ejecutó la conducta, y posteriormente descendió del mismo a la vía pública, en donde fue capturado por la policía por voces de auxilio de la comunidad.

19.- Finalmente, en relación con el reconocimiento de la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, con el testimonio de la víctima y de la policial captora, ha quedado claro que el elemento objeto del hurto fue recuperado y, afirmó su propietaria que su valor no es superior al salario mínimo legal mensual vigente, por lo cual, al carecer de antecedentes el acusado, se dará aplicación al descuento punitivo correspondiente.

20.- Así las cosas, es posible afirmar que la materialidad de la conducta punible se encuentra probada, así como también la responsabilidad de JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY, quien fue observado por la víctima desde el momento en que abordó el vehículo, durante la ejecución de la conducta y al descender y huir del mismo; motivo por el cual estuvo en capacidad de identificarlo una vez fue capturado, de describirlo en la audiencia de juicio oral y de afirmar que esta segura de que la persona que fue capturada fue la misma que la hurtó al interior del vehículo.

21.- Sumado a ello, fue capturado en situación de flagrancia como se acreditó con el testimonio de la policial que efectuara la captura, ello por voces de auxilio de la comunidad y llevando consigo no solo el objeto material del hurto sino también un arma tipo navaja, y, producto de este

procedimiento fue identificado como JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY.

22.- En respuesta a los argumentos defensivos dirigidos a resaltar que hubo inconsistencias en los relatos de la denunciante y de la servidora de policía frente a la hora exacta de los hechos, la ubicación del vehículo, sobre o finalizando el puente y el señalamiento de la comunidad, estos detalles son nimios, insustanciales e intrascendentes, pues de manera alguna afectan la prueba de la existencia de la conducta y la responsabilidad del acusado. Sobre este mismo argumento, la Corte Suprema de Justicia en decisión radicado 43262 afirmó:

*“Así las cosas, no resulta conforme con la teoría del conocimiento exigir que la demostración de la conducta humana objeto de investigación sea absoluta, pues ello siempre será, como una se dijo, un ideal imposible de alcanzar, como que resulta frecuente que varios aspectos del acontecer constitutivo de la génesis de un proceso penal no resulten cabalmente acreditados, caso en el cual, **si tales detalles sin nimios o intrascendentes frente a la información probatoria ponderada en conjunto, se habrá conseguido la certeza racional, más allá de toda duda, requerida para producir fallo de condena.**”*

23.- Conforme a ello, no puede decirse que las testigos de cargo fueron contradictorias, por el contrario, fueron coincidentes en los aspectos sustanciales y relevantes y precisamente, dicha concordancia, falta de interés, claridad y espontaneidad, permitió otorgarles credibilidad y acreditar a la partir de los mismos que la conducta existió y que el acusado fue el responsable.

24.- De esta forma, se concluye que el acusado conocía los hechos constitutivos de la infracción penal y pese a ello quiso su realización, dispuso su ánimo hacia la comisión de la conducta punible de hurto y a causar un daño al bien jurídico del patrimonio de la víctima, sin que mediaría causal de justificación de ninguna naturaleza, pues se trata de

una persona joven, sin limitaciones, que puede derivar su sustento de una actividad lícita, y pese a que sabía, conocía y comprendía lo que iba a realizar, voluntariamente encaminó su conducta hacia ese fin, y, una vez logrado su objetivo, emprendió la huida, lo que demuestra su conocimiento de ilicitud.

25.- Así las cosas, se cumplen a cabalidad las exigencias que consagra el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para proferir sentencia de carácter condenatorio en contra del señor **JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY**, en calidad de autor de la conducta punible de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De acuerdo con los parámetros indicados en los artículos 54 a 62 del Código Penal, la sanción para **JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY**, será la prevista para la conducta punible de hurto calificado agravado atenuado el cual prevé una pena entre SETENTA Y DOS (72) MESES y DOSCIENTOS VEINTICUATRO (224) MESES DE PRISIÓN quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: De 72 a 110 meses.

Segundo cuarto: De 110 a 148 meses.

Tercer cuarto: De 148 a 186 meses.

Cuarto máximo: De 186 a 224 meses.

Teniendo en cuenta que el procesado no tiene antecedentes y no le fueron imputadas circunstancias de mayor punibilidad, se fijará la pena dentro del cuarto mínimo. Igualmente, conforme el inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, que tiene entre otros aspectos en cuenta la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ésta ha de cumplir en el caso concreto, se partirá de la pena mínima, dado que se si bien es cierto no se puede desconocer la manera violenta en la que fue abordada YEINI INÉS VEGA VARGAS en un medio de transporte público, no es menos cierto

que los límites punitivos ya se vieron afectados por estas circunstancias y, con la pena mínima, se cumplirían los fines previstos por el legislador. En consecuencia, se impondrá como pena la de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

No tendrá derecho **JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY**, a la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la intramuros ni a ningún otro beneficio, por expresa prohibición del artículo 68A del Código Penal, al estar el delito de hurto calificado enlistado dentro de dicha restricción. Por ello, deberá purgar la pena en el establecimiento carcelario que el INPEC designe y se ordenará que por intermedio del Centro de Servicios Judiciales se **libre orden de captura** en contra del sentenciado para que se haga efectiva la pena de prisión aquí impuesta.

Por otro lado, se ordenará el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

Así mismo, se dispondrá que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la víctima si así lo desea, inicie el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**,

administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY, identificado con cédula número 1.022.424.732, a la pena principal de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISIÓN**, en calidad de autor del delito de **HURTO CALIFICADO AGRAVADO ATENUADO**.

SEGUNDO: CONDENAR a JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

TERCERO: NEGAR a JOHN ALEXANDER GÓMEZ MONROY la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por las razones expuestas. En consecuencia, se ordena que a través del Centro de Servicios Judiciales se libre de manera inmediata **orden de captura** en contra del condenado, para que se haga efectiva la pena de prisión que le fue impuesta.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades prevenidas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al Sistema de Información Operativo – SIOPER – de la Policía Nacional.

QUINTO: REMITIR la actuación a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

SEXTO: ORDENAR el comiso con fines de destrucción del arma incautada el día de los hechos, la cual pasará a disposición de la Fiscalía General de la Nación, de conformidad con los artículos 82 y 86 del Código de Procedimiento Penal.

SÉPTIMO: DISPONER que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que las víctimas si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Penal 028 De Conocimiento

Juzgado Municipal

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**87a4e5c64f929ca56df9eaf4cc65b0d4562f7a7409f285b09404307a
0f40efd6**

Documento generado en 31/08/2021 12:30:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>